

Sesión 1



LOS SISTEMAS DE JUZGAMIENTO PENAL

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	INDICADORES DE COMPETENCIAS	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE	TÉCNICAS DIDÁCTICAS	EVALUACIÓN FORMATIVA DEL PROFESOR	EVALUACIÓN DE APRENDIZAJE
<p>1. Conoce los diversos sistemas penales</p> <p>2. Comprende la diferencia entre el sistema acusatorio y el inquisitivo</p> <p>3. Conoce el contenido de la reforma constitucional y la situación de la implementación de la reforma en algunos estados</p> <p>4. Aplica los principios que rigen el proceso penal acusatorio</p> <p>5. Identifica los instrumentos internacionales en los que se sustenta la reforma constitucional</p>	<p>Diferencia con claridad los diversos sistemas de justicia</p> <p>Conoce la reforma constitucional y cómo se implementa, y en específico el estado en donde se enseña</p> <p>Conoce los principios que se aplican en el proceso penal acusatorio</p> <p>Sabe cuáles son los instrumentos internacionales que sustentan la reforma constitucional</p>	<p>Parte 1. Actividad introductoria</p> <p>El profesor facilita una dinámica a partir de una pregunta detonante: ¿Qué diferencias existen en los sistemas de juzgamiento penal acusatorio e inquisitivo?</p>	Lluvia de ideas	Hace registro de participaciones	Participación grupal
		<p>Parte 2. Marco teórico</p> <p>1. El profesor expone el tema de los sistemas de juzgamiento penal</p> <p>2. Los alumnos toman notas de lo expuesto por el profesor y hacen un resumen breve de cada sub-tema, dando tiempo (2-3 minutos) para hacer las anotaciones, así hasta completar la presentación del profesor</p> <p>3. Después el profesor elige al azar un estudiante para escuchar su resumen y complementa la información</p>	Exposición del profesor	Se asegura que los estudiantes hacen resumen	Resumen Individual

I. ACTIVIDAD INTRODUCTORIA

Objetivo: Estructurar los conocimientos previos que los alumnos tienen sobre el tema.

Herramienta: Tabla comparativa.

Dinámica: Lluvia de ideas.

El profesor, en su rol de facilitador, deberá generar una dinámica grupal que permita reactivar los conocimientos previos de los alumnos e identificar el grado de conocimiento que tienen sobre el tema. Mediante una lluvia de ideas, se elaborarán en el pizarrón dos columnas que condensen aquello que los alumnos saben sobre el proceso penal acusatorio (lo que sé) y aquello que desconocen (lo que no sé).



Sistemas de juzgamiento y reglas del juego

Las reglas del juego determinan qué pueden hacer los participantes. De igual manera, las normas procesales determinan lo que pueden hacer el MP, la defensa y el juez. Esas reglas definen el sistema de juzgamiento.

II. MARCO TEÓRICO

La reforma constitucional del 18 junio de 2008 conocida como reforma constitucional de seguridad y justicia implementó en México el sistema penal acusatorio. Una modificación de esta naturaleza requiere toda una gestión del cambio que va más allá de la emisión de códigos. Hablamos desde instalaciones adecuadas, pasando por operadores capacitados y hasta un cambio cultural que es posiblemente el más complejo. Al ser México uno de los países más grandes del continente y con régimen federalista, nuestro constituyente decidió que la implementación durará ocho años de 2008 al 2016.

1. Los sistemas de juzgamiento penal

Por sistemas de enjuiciamiento penal entendemos aquel cúmulo de normas procedimentales que determinan la manera en que se juzgará a una persona por atribuírsele la comisión de un ilícito. Existe el reconocimiento de tres principales sistemas de enjuiciamiento: acusatorio, inquisitivo y mixto. Cada uno de ellos surgió en un momento histórico determinado –la Grecia antigua, la Edad Media y el preludio de la Revolución francesa– y con rasgos distintivos específicos, aunque el sistema mixto es más bien una amalgama entre el acusatorio y el inquisitivo (Hernández Pliego, 2002).

Hoy día no es posible concebir los sistemas acusatorio e inquisitivo en sus formas totalmente puras, de ahí que se hable de la existencia de sistemas mixtos predominantemente inquisitivos o predominantemente acusatorios, según sea el caso. Un sistema mixto combina diversos elementos de los sistemas previamente descritos; por ejemplo, el proceso puede ser desarrollado oralmente en algunas etapas y por escrito en otras.

De igual manera, aunque la acción penal recaiga primordialmente en manos del Estado, existe la posibilidad de que, en algunos delitos, ésta sea ejercida por particulares. La definición de un sistema, ya sea mixto o de forma pura, se establece según la

Tabla 1.1. Tabla comparativa de los sistemas de enjuiciamiento penal

Característica del sistema Con respecto al proceso	Inquisitivo	Acusatorio
¿De qué manera se ventila el proceso con relación a terceras personas?	Preponderantemente secreto	Preponderantemente público
¿Cómo se desarrolla el proceso?	Preponderantemente por escrito	Preponderantemente oral
¿Opera el principio de presunción de inocencia?	No. Aunque puede estar enunciado, en realidad se aplica la presunción de culpabilidad	Sí. Se potencia el principio de presunción de inocencia; por tanto, se procesa en libertad al imputado y no bajo detención
¿Cuál es la situación de la prisión preventiva?	Se constituye como regla general para el desarrollo del proceso	Representa una excepción que se aplica únicamente en casos justificados y por determinados delitos
¿Opera la inmediación?	Se estima que no, en tanto los expedientes escritos hacen que los auxiliares del juez sean los que en realidad conozcan y resuelvan los casos	Sí, la oralidad implica la presencia del juez en las audiencias y le permite conocer el caso de primera mano
¿El juez tiene conocimiento previo del caso?	Sí. En muchos de los casos el juez incluso recaba prueba	No. Existen distintos tribunales para que, el que emita sentencia no conozca previamente el caso
¿En quién recae la carga de la prueba?	En el imputado	En el acusador
¿Cómo se hace la valoración de la prueba?	La ley le asigna un valor determinado a los medios probatorios: prueba tasada	El juez puede hacer una libre valoración de la prueba
Con respecto a las partes		
¿Quién ejerce la acción penal?	Únicamente el Estado, quien ostenta el monopolio de la acción penal	El Estado y los particulares
¿A quién ofende el delito?	Primordialmente al Estado, de ahí que solo éste ejerce la acción penal	Primordialmente a la víctima, de ahí que pueda accionar penalmente
¿El defensor juega un papel importante?	No, de hecho la defensa puede ser encabezada por cualquier persona lega en Derecho	Sí, se promueve una defensa técnica, de modo que el defensor debe ser un profesionalista del Derecho

Tabla propia elaborada a partir de los contrastes existentes en ambos sistemas de enjuiciamiento.

naturaleza de las normas procesales penales y la tendencia de sus características. Sin embargo, dicha definición no siempre es fácil; por ejemplo, mientras que algunos expertos aportan argumentos para sostener que, hasta antes de la reforma constitucional de seguridad y justicia, el sistema de enjuiciamiento penal en México era mixto, otros afirman que se trataba de un modelo inquisitivo.

De acuerdo con Acuña Griego (1970), la forma en que se percibe el delito –ya sea como ofensa pública o privada– incide en el sistema de juzgamiento penal. Así, si se considera la ofensa como pública, quien ejerce la acción es el Estado y se da lugar a un sistema predominantemente inquisitivo; y si, por el contrario, se permite a los particulares el ejercicio de la acción penal, estaremos frente a un sistema acusatorio. Aunque no hay unanimidad en el tema, Acuña Griego consideraba, en los años setenta, que México era un país con un sistema penal mixto debido a que el Ministerio Público era quien, de acuerdo los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, tenía el ejercicio de la acción penal, con las salvedades de casos de persecución penal por querrela necesaria.

2. La reforma constitucional de seguridad y justicia

Para Casanueva Reguart (2009), la reforma constitucional de seguridad y justicia busca convertir el proceso penal mexicano en un régimen garantista donde la víctima obtenga la reparación del daño que el delito le produjo; y el imputado, el castigo adecuado ante su desdén por la ley. En este nuevo sistema se resalta la figura del juez como director y único evaluador de la prueba; en tanto que las pruebas obtenidas durante la investigación no tendrán valor si no se desahogan frente a él. Asimismo, se espera hacer efectivos, entre otros, los principios de publicidad, oralidad, concentración, libertad probatoria y un régimen de sana crítica para la evaluación de la prueba.

2.1. De la reforma y su contenido

La reforma constitucional de seguridad y justicia transitó por un proceso que data desde 2004. En ese año el Ejecutivo Federal realizó una primera propuesta que no prosperó, pero constituyó el antecedente a la posterior propuesta de la administración del presidente Felipe Calderón en 2007.

A su vez, ese nuevo proyecto dio lugar a más de 10 planteamientos de los diferentes partidos políticos. El texto definitivo fue sancionado el 17 de junio de 2008 y publicado al día siguiente en el *Diario Oficial de la Federación (Reforma constitucional de reforma y justicia. Guía de consulta ¿en qué consiste la reforma, 2010)*.

Debido al impacto de su contenido, en los foros sobre la implementación del sistema acusatorio se suele escuchar a los especialistas hablar de ésta como la reforma constitucional más importante de nuestro país desde 1917; es decir, que desde la promulgación de nuestra actual Carta Magna, México no había tenido un cambio tan trascendental.

A partir de esta reforma constitucional de seguridad y justicia, quien emita sentencia no conocerá del caso en la etapa de investigación o preparación, con ello los jueces ganarán independencia y evitarán los prejuicios. En ella también se concede a la víctima la posibilidad de participar en el juicio con carácter de acusador y se instaura la defensa técnica del imputado, quien deberá contar con un abogado como defensor.

En materia de promoción de la acción penal, esta reforma da facultades discrecionales al Ministerio Público para que accione o no en contra de quienes transgredan la ley penal, con lo cual el Estado mexicano pasa, de ceñirse exclusivamente por el principio de legalidad procesal penal, a contar además con el principio de oportunidad.

Las tres principales vertientes del contenido de la reforma constitucional de seguridad y justicia son:

1. Cambio del sistema de enjuiciamiento penal. Pasa de ser mixto a ser acusatorio.
2. Cambios en el sistema penitenciario. Al judicializarse la toma de decisiones en la ejecución de las sentencias, dicha función pasa del órgano

ejecutivo al judicial. Y, al agregarse los componentes de salud y deporte, hay modificación en la base de su organización, pues se modifica su anterior objetivo de readaptación social por el de reinserción.

3. Impulso de un nuevo concepto de seguridad pública. Entre otros objetivos, se busca una mayor coordinación de las tres estructuras policiales existentes y se regula, mediante una ley, la sujeción de la policía municipal hacia el Ejecutivo Municipal correspondiente; anteriormente dicha regulación se basaba solo en reglamentos.

Los artículos modificados a raíz de esta reforma son el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123. Su estudio es de vital importancia, en tanto que constituyen la base para el nuevo proceso penal de nuestro país. Vale la pena destacar que, mediante la reforma constitucional al artículo 73 fracción XXI inciso “c” –publicada el 8 de octubre de 2013–, se facultó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procesal penal, misma que sirvió de fundamento para la posterior expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho código es invocado en este manual como principal punto de referencia en materia normativa.¹

2.2. Reformas constitucionales

De acuerdo a los textos de las reformas constitucionales de junio de 2008 y de octubre de 2013, así como diversos estudios del Gobierno Federal y del Inacipe, (2010) es posible resumir el contenido de esta transformación de nuestro sistema de justicia al considerar los siguientes temas e instituciones:

- | | |
|----------------------------|--------------------------------------|
| 1) proceso penal | 6) salidas alternas al proceso penal |
| 2) órganos judiciales | 7) MP, policía y defensoría |
| 3) víctima | 8) Congreso de la Unión |
| 4) imputado | 9) seguridad pública |
| 5) delincuencia organizada | 10) sistema penitenciario |

2.2.1. Proceso penal (art. 20 “A”)

El proceso penal será acusatorio y oral y se regirá, entre otras, por las siguientes reglas:

1. El juez debe presenciar las audiencias.
2. La prueba tiene valor solo si ha sido desahogada en audiencia ante el juez.
3. Un juez prepara el caso y otro, con independencia y sin ideas preconcebidas, lo falla.
4. Las partes tendrán igualdad procesal para acusar o defenderse.
5. Para emitir una resolución, el juez debe darle oportunidad a las dos partes para debatir.

2.2.1.1. Datos de prueba para órdenes de aprehensión (art. 16 párrafo 2)

Los tribunales emitirán órdenes de aprehensión en los casos correspondientes –exista denuncia o querrela y se trate de delitos sancionados con pena de prisión– cuando existan datos de prueba que establezcan que se cometió el hecho y que es probable que el indiciado lo haya cometido o bien, participado en su comisión. Con esto desaparecerá la práctica del Ministerio Público de probar el cuerpo del delito y la participación delincuencial antes de obtener una orden de captura; dicha práctica implica un prejuzgamiento del fondo del asunto en la etapa de la averiguación previa, pues cuando el imputado es aprehendido, el juez tiene ya en su contra una presunción de culpabilidad y se desvirtúa el principio de inocencia.

¹El decreto en que se reforma el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice en su parte conducente: “ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXI. Para expedir: a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales”.

2.2.1.2. Auto de vinculación a proceso (art. 19 párrafos 1 y 4)

Se introduce una resolución mediante la cual el juez puede iniciar un proceso a una determinada persona y, al vincularla a proceso, decretar o no la prisión preventiva, dependiendo de las particularidades del caso.

Es decir, se podrá procesar a alguien en libertad y se procurará que la prisión preventiva sea una excepción.

2.2.1.3. Excepcionalidad de la prisión preventiva (art. 19 párrafo 2)

Se eleva a rango constitucional la excepcionalidad de la prisión preventiva y se indican los casos en que el Ministerio Público (MP) podrá solicitarla, así como aquéllos en donde los jueces deberán decretarla oficiosamente.

El Ministerio Público deberá solicitarla solamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado o para proteger a la víctima, testigos o comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.

El juez deberá decretar la excepcionalidad oficiosamente para los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos, tales como armas y explosivos, así como delitos graves que se indican en la Ley en Contra de la Seguridad de la Nación, el Libre Desarrollo de la Personalidad y de la Salud.

2.2.1.4. Criterio de oportunidad (art. 21 párrafo 7)

Se introduce el criterio de oportunidad como una facultad discrecional del Ministerio Público, con lo cual no todos los delitos serán perseguidos penalmente.

2.2.1.5. Acción penal privada (art. 21 párrafo 2)

Se posibilita el ejercicio de la acción penal privada, aunque la Constitución dejó su regulación en manos de la ley secundaria.

2.2.1.6. Explicación de las sentencias (art. 17 párrafo 5)

Con el propósito de evitar que las partes interpongan recursos ante el desconocimiento de las razones de la sentencia, se establece como un deber que el juez que emita la sentencia, brinde su explicación.

2.2.1.7. La comunicación privada como medio de prueba (art. 16 párr. 11 y 12)

La Constitución protege la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; por tanto, no se admitirán en juicio las comunicaciones que violen el deber de confidencialidad, a menos que sean aportadas por una de las partes participantes en dicha comunicación.

2.2.1.8. Proporcionalidad de la pena (art. 22 párrafo 1)

A efecto de evitar la imposición de sentencias que vayan en contra de la reinserción social, sean ínfimas o exageradas con relación al delito, la Constitución plasmó como deber de los jueces el emitir una sentencia que guarde una debida proporción entre el delito y la sanción.

2.2.2. Órganos judiciales

La reforma produce modificaciones estructurales de los juzgados en materia penal, creándose los siguientes nuevos juzgados.

2.2.2.1. Juzgado de control (art. 16 párrafo 13)

Será el encargado de controlar la legalidad del procedimiento para que no se vulnere los derechos de los indiciados y resolverá, entre otras peticiones, las de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que necesiten autorización judicial.

2.2.2.2. Juzgado de juicio oral (art. 20 "A" literal 4º)

Se plantea que el juez, ante el cual se presentarán los argumentos y elementos probatorios, no haya conocido del caso previamente y que la presentación se realice en forma contradictoria, pública y oral.

2.2.2.3. Juzgado de ejecución de sentencias (art. 21 párrafo 3)

El Órgano Judicial, además de imponer las penas, será el único encargado de sus modificaciones y duración; con lo cual, dichas facultades dejan de estar en manos del Órgano Ejecutivo.

2.2.3. Víctima

2.2.3.1. Intervención en el juicio (art. 20 "C" párrafo 2)

La Constitución faculta a la víctima para intervenir en el juicio en la forma que la ley lo regule. Esta disposición es la que permitirá la intervención de la víctima como acusador particular o coadyuvante.

2.2.3.2. Exigencia de la reparación del daño (art. 20 "C" párrafo 4)

Si bien el Ministerio Público puede solicitar la reparación del daño, la Constitución le brinda a la víctima la facultad de hacerlo por cuenta propia.

2.2.3.3. Revisión de las actuaciones del Ministerio Público (art. 20 "C" párr. 7)

Aunque anteriormente la Constitución contemplaba que algunas resoluciones del MP podían ser impugnadas, la reforma incluye tal impugnación como un derecho de la víctima.

2.2.4. Imputado

2.2.4.1. Presunción de inocencia (art. 20 "B" párrafo 1)

La inclusión del principio de inocencia a nivel constitucional es la reforma más importante, pues el sistema acusatorio descansa fundamentalmente en el criterio de que el imputado es inocente y que el Ministerio Público tiene la obligación de probar su responsabilidad delictiva.

2.2.4.2. Defensa técnica (art. 20 "B" párrafo 7)

Se erige como derecho del imputado el contar con un defensor que sea abogado, es decir, contar con una defensa técnica y adecuada

2.2.4.3. Límite a la prisión preventiva (art. 20 "B" párrafo 9)

La Constitución establece que el límite temporal de la prisión preventiva es de dos años, a menos que su ampliación se deba al ejercicio del derecho de defensa. Llegado ese término, el imputado necesariamente deberá seguir el proceso sin dicha medida cautelar.

2.2.4.4. Aportación de testigos (art. 20 "B" párrafo 4)

Como un derecho del imputado se permite que pueda aportar testigos, independientemente del lugar en donde se encuentren.

Anteriormente solo se podían ofrecer testigos del lugar en donde se realizaba el proceso.

2.2.5. Delincuencia organizada

2.2.5.1. Concepto (art. 16 párrafo 8)

La Constitución define a la delincuencia organizada como la organización de tres o más personas que cometan delitos en forma permanente o reiterada en los términos de la ley en materia.

2.2.5.2. Arraigo (art. 16 párrafo 7)

El arraigo solo aplica, tratándose de delincuencia organizada, por las razones expresamente señaladas en la Constitución y está sujeto a un plazo de 40 días prorrogables hasta 80.

2.2.5.3. Extinción de dominio (art. 22 párrafo 2)

Si bien la extinción de dominio ya existía, con la reforma se establece un procedimiento especial para que los bienes decomisados por actividades delictivas y que sean abandonados, de acuerdo a la ley, pasen a poder del Estado. Este procedimiento no es exclusivo para la delincuencia organizada, pues también aplica a otros delitos.

2.2.6. Salidas alternas al proceso penal

Se instauran, a nivel constitucional (art. 17 párrafo 4), los mecanismos alternos de solución de controversias y las salidas alternas al proceso penal, mismos que deben regularse por la ley y buscar la reparación del daño que el delito haya causado.

2.2.7. MP, policía, defensoría

2.2.7.1. Responsabilidad compartida en la investigación del delito del Ministerio Público y la policía (art. 21 párrafo 1)

La reforma indica que la responsabilidad de la investigación del delito recae de consuno en el Ministerio Público y las distintas policías. Anteriormente solo se atribuía

dicha responsabilidad al MP y la policía se encontraba bajo su autoridad y mando inmediato, lo cual originaba poca colaboración hacia el MP.

2.2.7.2. Desarrollo de defensoría profesional (art. 17 párrafo 6)

El Estado se compromete a brindar un servicio de defensoría pública de calidad, a crear un servicio profesional de carrera y a equiparar los salarios de la defensoría con los del MP.

2.2.8. Congreso de la Unión

La reforma estableció (art. 73) como atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión el establecimiento de delitos y faltas en contra de la federación y la legislación en materia de delincuencia organizada. Incluso, con la reforma a dicho numeral, publicada el 8 de octubre de 2013, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única, en materia procesal penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, tanto en el orden federal como en el fuero común.

2.2.9. Seguridad pública

2.2.9.1. Certificación de miembros (art. 21 párrafo 10 “a” y “b”)

Se eleva a rango constitucional la obligación que tienen las instituciones de seguridad pública de establecer reglas de selección y control sobre los integrantes de las instituciones de seguridad.

2.2.9.2. Régimen sancionatorio (art. 123)

Se incluye, a nivel constitucional, el régimen sancionatorio de los agentes del MP y policías, quienes serán separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos legales o si incurren en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones. La Constitución establece que si una autoridad judicial constata que la separación fue injustificada, se indemnizará a la persona removida pero no se le reinstalará en su cargo.

2.2.10. Sistema penitenciario

2.2.10.1. Su objetivo y bases (art. 18 párrafos 2, 7 y 8)

El sistema penitenciario modifica su objetivo y pasa de la readaptación a la reinserción social; también se amplían las bases del sistema a las áreas de salud y deporte.

2.2.10.2. Atribución exclusiva del Órgano Judicial (art. 21 párrafo 3)

La Constitución declara que la función de imposición, modificación y duración de las penas es una atribución exclusiva del Órgano Judicial.²

2.3. Sobre la vigencia de la reforma

Una reforma de tal magnitud requiere de un amplio proceso de implementación, mismo que fue considerado por el Constituyente mediante tres apartados de vigencia: 1) de las normas constitucionales del sistema penal acusatorio, 2) de la nueva regulación penitenciaria, y 3) de la normativa de seguridad pública.

²La Constitución, en su artículo 21 párrafo 4, concede facultades sancionadoras a la autoridad administrativa, pero solo para las infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, cuyas sanciones pueden ser la multa, arrestos hasta por 36 horas o trabajo a favor de la comunidad.

Tabla 1.2. Normas del sistema penal acusatorio con vigencia supeditada a preexistencia de normativa procesal penal

Normativa	Contenido
Art. 16	Datos de prueba para órdenes de aprehensión (párrafo 2) Establecimiento de jueces de control (párrafo 13)
Art. 17	Explicación de las sentencias (párrafo 5) Mecanismos alternativos de solución de conflictos y salidas alternas al proceso penal (párrafo 4) Desarrollo de Defensoría profesional (párrafo 7)
Art. 19	Auto de vinculación a proceso Excepcionalidad de la prisión preventiva
Art. 20	Sistema de enjuiciamiento acusatorio Derechos del imputado Derechos de la víctima
Art. 21	Criterio de oportunidad (párrafo 7)

2.3.1. Vigencia de las normas constitucionales del sistema penal acusatorio

Inicialmente, la entrada en vigor de la reforma sobre los aspectos vinculados al proceso penal acusatorio se estableció de dos maneras. Algunas disposiciones entrarían en vigor dependiendo de si los estados habían legislado o no sobre el proceso penal acusatorio (artículos 16, párrafos 2º y 13º; 17, en sus párrafos 3º, 4º, y 6º; artículos 19, 20 y el párrafo 7º del artículo 21). Mientras que otras disposiciones entrarían automática e inmediatamente en vigor.

Sin embargo, con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales –y su inminente entrada en vigor de acuerdo a sus artículos transitorios– traerá como consecuencia la unificación de la legislación en materia procesal penal en todos los estados de la República, el Distrito Federal y en la Federación, en materia procesal penal en todos los estados de la República, el Distrito Federal y en la Federación.

Tabla 1.3. Situación de la implementación del sistema acusatorio a 2013

Estados con operación total	Estados con operación parcial
Chihuahua Estado de México Morelos	Baja California Chiapas Coahuila Durango Guanajuato Nuevo León Oaxaca Puebla Tabasco Tamaulipas Yucatán Veracruz Zacatecas
Estados en etapa de entrada en vigencia	Estados en etapa de planeación
Aguascalientes Baja California Sur Distrito Federal Michoacán Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tlaxcala	Campeche Colima Hidalgo Jalisco Guerrero Jalisco

Fuente: Setec (agosto, 2013). Metodología para la clasificación y estratificación de las entidades federativas. México.

2.3.2. Vigencia en los estados sin legislación previa

Para las entidades federativas que no contaban con una legislación previa a la publicación de la reforma constitucional de seguridad y justicia se estableció un proceso que determina lo siguiente:

1. Las normas constitucionales tendrán vigencia cuando la ley secundaria de los estados las establezca, en el entendido de que tanto las entidades como la federación deberán incorporar el Código Nacional de Procedimientos Penales a sus legislaciones. En caso de haber iniciado la implementación de la reforma, sustituirán su legislación por dicho ordenamiento procesal. Si su implementación inicia después de la entrada en vigor del ordenamiento, entonces se iniciará con la aplicación de dicho cuerpo legal adjetivo. Se fijó un plazo máximo de ocho años, contados a partir del día siguiente a la publicación del decreto de reformas; por tanto, la fecha límite es el 18 de junio de 2016.
2. Los estados definirán la manera de adoptar el sistema penal acusatorio, puede ser regional o por tipo de delito.



¿La oralidad como principio?

La oralidad, más que un principio del sistema acusatorio, es el medio que permite hacer efectivos varios de ellos.

3. El Código Nacional entrará en vigor, tanto en la federación como en los estados y el Distrito Federal, con la emisión de una declaratoria de vigencia. En el caso de la federación, la declaratoria deberá emitirse por el Congreso de la Unión, previa solicitud conjunta del Poder Judicial, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República. En el caso de entidades federativas y el Distrito Federal, sus correspondientes órganos legislativos deberán emitir la declaratoria, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio.

2.3.3. Vigencia en los estados con previa legislación

Para las entidades federativas que contaban con una legislación previa, la reforma entró en vigor al día siguiente de la publicación del decreto en el *Diario Oficial de la Federación*; es decir, en ellas está vigente desde el 19 de junio de 2008. Solo se les estableció como obligatoria la publicación de la declaratoria de vigencia en los términos ya mencionados.³

De acuerdo con el informe *Metodología para la clasificación y estratificación de las entidades federativas*, emitido, en agosto de 2013, por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal (Setec) –órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y especialmente creado para la implantación de la reforma–, se observa que: 16 entidades federativas ya operan el sistema penal acusatorio, en otras 10 entrará en vigor próximamente, mientras que seis están todavía en proceso de planeación.

Los estados vanguardistas presentan una variedad de leyes emitidas o modificadas en los últimos meses o años, entre las que destacan: códigos procesales penales, leyes de atención a víctimas, leyes de justicia para menores infractores, leyes de métodos alternos de solución de controversias o leyes de justicia alternativa penal, así como las leyes orgánicas de las instituciones operadoras de justicia.

En ese mismo sentido, de acuerdo al transitorio correspondiente del decreto que publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, dichos estados deberán sustituir sus ordenamientos procesales penales para instituir el Código en los términos establecidos en la legislación transitoria.

La misma unificación procederá en las legislaciones correspondientes a los métodos alternos y a la ejecución de sentencias en materia penal, una vez que se expidan y se publiquen las leyes respectivas.

2.3.4. Vigencia de la nueva regulación penitenciaria

El nuevo sistema de reinserción penitenciario, previsto en el artículo 18 párrafo 2, y el régimen de modificación y duración de penas, artículo 21 párrafo 3, entrarán en vigencia cuando la ley secundaria de los estados así lo establezca. Este último pasará a manos del Órgano Judicial.

Para la entrada en vigor se estableció un plazo máximo de tres años, contados a partir del día siguiente a la publicación del decreto de reformas; por tanto, la fecha límite fue el 18 de junio de 2011.

Lo que implica que la mayoría de las entidades deberían contar ya con una ley en dicha materia y, de acuerdo a la reforma constitucional al artículo 73 fracción XXI publicada el 8 de octubre de 2013, tanto las entidades como la federación se unificarán en la legislación correspondiente a la ejecución de sentencias.

³De igual forma, todas las entidades federativas, incluso las que ya contaban con legislación procesal penal del sistema acusatorio, deberán adoptar el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en los términos precisados en el transitorio correspondiente.

Tabla 1.4. Normas vigentes desde junio del 2008

Normativa	Contenido
Art. 16	Arraigo como excepción. Se establecen casos en que procede (párrafo 7) Definición de delincuencia organizada (párrafo 8) Orden de cateo únicamente a petición del MP (párrafo 10) Caso en que no se considera violada la comunicación privada (párrafo 11)
Art. 18	Prisión preventiva como excepción (párrafo 1)
Art. 21	Subordinación funcional de la Policía al MP (párrafo 1) Instauración de acción penal privada en las leyes (párrafo 2)
Art. 22	Obligación de proporcionalidad de las penas (párrafo 1) Extinción de dominio. Ampliación de delitos en que procede (párrafo 2, numeral II)
Art. 73	Facultades de la federación. Regulación de delitos y faltas del crimen organizado (párrafo XXI) A raíz de la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013 se le dieron también a la federación facultades para legislar en materia procesal penal, métodos alternos y ejecución de sanciones penales en toda la República (párrafo XXI, inciso "c")
Art. 115	Sujeción de la policía municipal al presidente municipal con base en la ley. La Ley de Seguridad Pública del Estado (párrafo VII)
Art. 123	Régimen sancionatorio de agentes de MP (apartado B, párrafo 13)

2.3.5. Vigencia de la normativa de seguridad pública

La reforma constitucional de seguridad y justicia dispuso que las normativas de seguridad pública se emitieran a nivel federal y estatal a través de la promulgación de leyes. La ley federal debería emitirse, a más tardar seis meses después de la aprobación de la reforma; esto se cumplió con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitida el 30 de diciembre de 2008 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de enero de 2009.

A nivel de las entidades federativas, las leyes deberían emitirse, a más tardar un año después de la vigencia de la reforma, lo cual al parecer ha sido cumplido por todos los estados.

Como se señaló anteriormente, la reforma abordó diversos artículos constitucionales y la vigencia de algunos de ellos no quedó supeditada a ningún plazo. Por tanto, dichas normas, de acuerdo al primer artículo transitorio de la reforma, están vigentes desde el día siguiente a su publicación; es decir que cuentan con vigencia desde el 19 de junio de 2008. El contenido de esos artículos ya vigentes se mencionan en la tabla 1.4.

3. Principios del proceso penal acusatorio en nuestra Constitución

Con esta reforma se incorporaron al texto constitucional federal los principios rectores del proceso penal acusatorio. El establecimiento de dichos principios obliga a que la Carta Magna sirva de guía para la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en toda la República, pues los principios del proceso penal acusatorio son, a su vez, los que imperan en todo debido proceso.

Tabla 1.5. Principios del sistema penal acusatorio en la Constitución Federal

Normativa	Contenido
Publicidad Las audiencias del proceso se realizarán primordialmente de manera pública	El artículo 20 "A" IV indica que los argumentos, pruebas y resoluciones se verterán en forma pública
Contradicción Las partes tienen la oportunidad de contradecir las pruebas y argumentos ante el juez	El artículo 20 "A" VI consigna que ningún juez podrá tratar asuntos con alguna de las partes sin que esté presente la otra También el artículo 20 "A" IV establece que el argumento, pruebas y fallo se vierten de manera contradictoria
Inmediación El juez debe estar presente en todas las audiencias	El artículo 20 "A" II preceptúa que el juez debe estar presente en todas las audiencias y no puede delegar el desahogo y valoración de las pruebas
Presunción de inocencia Se presume que el imputado es inocente hasta que sea declarado culpable en sentencia	El artículo 20 "B" I erige literalmente la presunción de inocencia
Carga de la prueba para acusador La carga de la prueba corresponde al acusador	El artículo 20 "A" V indica que el acusador debe probar la culpabilidad del imputado
Prisión preventiva es excepción La prisión preventiva es una excepción	El artículo 19 establece los requisitos para que se pueda decretar la prisión preventiva y los casos en que el juez podrá decretarla oficiosamente, constituyendo una excepción a la regla Además el artículo 20 "B" IV indica que el plazo máximo de la prisión preventiva será de 2 años
Separación de funciones Se distingue entre quien prepara el juicio y quien resuelve en el juicio	Los artículos 16 párrafo 13º y 20 "A" IV establecen que un juez de control preparará el caso; mientras que un juez de juicio oral será quien resuelva el fallo; es requisito que este último no conozca previamente los detalles del caso
El delito vulnera primordialmente al particular El hecho ilícito ofende primordialmente a la víctima	El artículo 17 permite la regulación de las salidas alternas al proceso penal, las cuales pueden ser pactadas entre la víctima y el imputado
Acusación particular y estatal La acusación penal se realiza por los particulares y el Estado	Los artículos 20 "C" II y 21, párrafo 2º permiten el ejercicio de la acción penal por medio de los particulares

* Tabla propia elaborada a partir del texto de la reforma constitucional y los principios del sistema acusatorio.

4. Los instrumentos internacionales y la reforma penal en México

La Reforma constitucional de seguridad y justicia, también conocida como reforma penal, ha buscado estar acorde con los diversos instrumentos internacionales que México ha ratificado y a los cuales se ha adherido. Estos instrumentos internacionales instituyen la garantía de legalidad al determinar que todo individuo que sea objeto de detención tendrá el derecho a ser informado sobre la fundamentación y la motivación de la misma, priorizando la presunción de inocencia. Todos ellos coinciden en sus estatutos que, en todo proceso frente a tribunales, las personas deben contar con el derecho a ser oídos en forma pública, a contar con un defensor y a participar en dicho proceso, a fin de que le sea expedida justicia pronta y sin dilaciones injustificadas.

Los instrumentos internacionales que sirvieron de base para la reforma penal en México son: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, particularmente en sus artículos 9 y 14; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, en su artículo 8; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus numerales 10 y 11; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en lo relativo a sus artículos 18, 25 y 26.

Mediante la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1 de la constitución a fin de ampliar la protección a los derechos humanos en nuestro país. Esta reforma reconoce el principio pro persona como rector de interpretación y aplicación de la ley; sin embargo, cabe hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 293/2011, sostuvo que en los casos en que la constitución contenga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá actuar de acuerdo al contenido de la disposición constitucional.
